



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0765-2020-TCE-S2

Sumilla: "(...) en el marco de un procedimiento de selección, la competencia para resolver los recursos de apelación ha sido previamente determinada en virtud de su cuantía, es decir, el monto del valor referencial o valor estimado, según corresponda, determina si el recurso debe ser conocido y resuelto por el Titular de la Entidad convocante o por el Tribunal, garantizándose de ese modo un ámbito de competencia, reglas y procedimiento específico que imposibilita la interferencia de una Entidad sobre la otra (...)".

Lima, 05 MAR. 2020

VISTO en sesión de fecha 5 de marzo de 2020 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 405/2020.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Iron Mountain Perú S.A., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 33-2019/SERVIR para contratar el "Servicio de almacenamiento y custodia de los documentos del archivo central de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR", convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; oído el informe oral, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de diciembre de 2019¹, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 33-2019/SERVIR para contratar el "Servicio de almacenamiento y custodia de los documentos del archivo central de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR", con un valor estimado de S/ 146,118.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento dieciocho con 00/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF —en adelante la Ley - y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF - en adelante el Reglamento -.

2. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el 13 de enero de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, con acta suscrita y publicada en el SEACE el 29 de enero de 2020², el comité de

¹ Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, obrante en el folio 107 del expediente administrativo.

² Documento obrante en folios 37 al 39 del expediente administrativo.

selección declaró desierto el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	OP.		
Iron Mountain Perú S.A.	Admitido	80,679.62	1	DESCALIFICADO	NO
Tli Almacenes S.A.C.	No admitido	78,890.00	-	-	NO
Control Document & Storage S.A.C.	No admitido	102,214.00	-	-	NO

3. Mediante formulario y Escrito N° 1 presentados el 5 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, el postor Iron Mountain Perú S.A., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se revoque la declaratoria de desierto y se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

Indica que el comité de selección descalificó su oferta por el siguiente motivo:

POSTORES	IRON MOUNTAIN PERÚ S.A. (Bdo. Lugar)
Documentación de presentación obligatoria	
A.1 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	
<u>Requisitos:</u> El proveedor debe contar con un local ubicado en los distritos de Lima Metropolitana y/o el Callao y/o provincias de Lima, con licencia de funcionamiento y certificado del INDECI, ambos certificados vigentes, a nombre del proveedor y con autorización expresa de funcionamiento para el almacenamiento o depósito o custodia de documentos o archivos.	<p align="center">NO CUMPLE</p> (No presento documento que acredite cumplir con el requisito)

Al respecto, indica que su representada adjuntó en su oferta los siguientes documentos para acreditar el referido *requisito de calificación – infraestructura estratégica*:

- Licencia de funcionamiento temporal (Certificado N° 00203-GDET del establecimiento ubicado en Calle Los Claveles s/n, Urb. Las Praderas de Lurín, expedida por la Municipalidad Distrital de Lurín para actividades de almacén de archivo.
- Certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0765-2020-TCE-S2

detalle N° 064-2015, del establecimiento ubicado en Calle Los Claveles s/n, Urb. Las Praderas de Lurín, expedida por la Municipalidad Distrital de Lurín para actividades de almacén de archivo.

En tal sentido, alega que los citados documentos acreditan la infraestructura estratégica ofertada, pues en las bases integradas se previó la posibilidad de presentar lo siguiente: i) copia de documentos que sustenten la propiedad, ii) documentos que sustenten la posesión, iii) documentos que sustenten el compromiso de compra venta o alquiler y iv) documentos que acrediten la disponibilidad de infraestructura estratégica.

Siendo así, alega que, al preverse la posibilidad de presentar "*otro documento que acredite la disponibilidad de infraestructura estratégica*", su representada presentó la licencia de funcionamiento y certificado de inspección técnica.

Además, indica que la licencia de funcionamiento implica necesariamente, tener un local y características idóneas para llevar a cabo las actividades comprendidas en dicho documento, tal como se puede observar en la parte resolutive de la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 0196-2017-GDE/ML, donde se menciona la dirección del local y metraje.

Por otro lado, refiere que el certificado de inspección técnica implica que el lugar fue inspeccionado sobre seguridad en edificaciones, cumpliendo las normas de defensa civil, tal como se puede apreciar en el documento.

En tal sentido, sostiene que su representada sí acreditó el requisito de calificación cuestionado.

Por lo expuesto, considera que el comité de selección vulneró lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, que obliga a que verifique la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Adicionalmente, considera que la evaluación realizada por el comité de selección afectó los principios de transparencia, libertad de concurrencia, eficacia, así como los fines y objetivos de la Entidad.

Por último, alega que su representada cumplió los requisitos de admisibilidad y procedencia para la interposición del presente recurso de

apelación.

4. Con Decreto del 7 de febrero de 2020³ se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento. Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
5. El 14 de febrero de 2020, la Entidad registró en el SEACE el informe Legal N° 000038-2020-SERVIR-GG-OAI, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica⁴, y el Informe N° 000106-2020-SERVIR-GG-OGAF-SJA emitido por el Sub Jefe de Sub Jefatura de Abastecimiento⁵, en los cuales se manifestó lo siguiente:

A) Sobre la solicitud de improcedencia del recurso de apelación:

- Refiere que en el artículo 123 del Reglamento se ha previsto que el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación de los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias es la Entidad, incluso de aquellos derivados de uno desierto, salvo que se trate de la declaratoria de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento de selección.

Siendo así, indica que el valor estimado del presente procedimiento de selección es inferior a cincuenta (50) UIT, pues asciende a S/ 146,118.00 soles, tal como se incorporó en el Plan Anual de Contrataciones.

Por lo expuesto, sostiene que el Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, debiendo declararse improcedente.



- Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación emite su pronunciamiento sobre

³ Documento obrante en folio 21 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante en folios 118 al 122 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en folios 123 al 129 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0765-2020-TCE-S2

los cuestionamientos de fondo.

B) Respecto a los cuestionamientos contra la decisión del comité de selección:

- Indica que la Sub Jefatura de Abastecimiento considera que los documentos presentados por el Impugnante, licencia de funcionamiento y certificado de inspección técnica, fueron emitidos el 4 de abril de 2017 y 23 de octubre de 2015, habiendo transcurrido dos (2) y ocho (8) años, respectivamente, sin renovarse por su naturaleza indeterminada, pero dicha antigüedad no permitió que el comité de selección ni la Entidad tengan la certeza respecto a si, en la actualidad, el establecimiento viene siendo utilizado por el Impugnante a fin de brindar el servicio que se desea contratar.

En tal sentido, alega que las bases integradas son las reglas definitivas para la admisión, evaluación y calificación de ofertas, lo que implica reconocer que en ellas se solicitó acreditar la "disponibilidad" de la infraestructura estratégica, lo que implica, según la acepción que brinda el Diccionario de la Real Academia Española, que se puede disponer libremente de ella o que está lista para usarse.

Siendo así, considera que los documentos que presentó el Impugnante no tienen como finalidad acreditar la conducción, posesión, propiedad o disponibilidad de un inmueble o que el local se encuentre listo para usarse en la ejecución contractual.

Al respecto, solicita tener en consideración que en la Resolución N° 1876-2019-TCE-S1 se manifestó que todo postor debía adoptar las medidas pertinentes para que la documentación presentada atienda la exigencia de acreditación que formuló el área usuaria en sus términos de referencia, lo que exige que la documentación contenga información clara y objetiva que no requiera para su valoración que el comité de selección tenga que recurrir a interpretaciones sobre su alcance a fin de verificar que acredita una u otra exigencia de las bases.

Además, indica que una de las etapas del procedimiento de selección está reservada para la formulación de consultas y observaciones, que permite que los participantes presenten solicitudes de aclaración u otros pedidos sobre las bases o cuestionar su contenido, pero en el Pliego de este caso específico no se advierte que los participantes hayan efectuado consultas u observaciones respecto a tal requisito de calificación, por lo que se infiere que no existieron dudas o cuestionamientos.

Por lo expuesto, considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente.

6. A través de Escrito N° 2 ingresado el 14 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal⁶, el Impugnante reiteró sus argumentos expuestos en el recurso de apelación y, adicionalmente, cuestionó la falta de motivación del *acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y declaratoria de desierto*, específicamente cuando se descalificó su oferta, pues no se manifestó el porqué de tal decisión, limitándose su derecho de defensa.
7. Mediante Decreto del 17 de febrero de 2020⁷, se incorporó al expediente los informes registrados por la Entidad en el SEACE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y, de ser el caso, lo declare listo para resolver; expediente que fue recibido por la Vocal ponente el 18 del mismo mes y año.⁸
8. A través de Decreto del 21 de febrero de 2020⁹, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de la representante del Impugnante; además, se dejó constancia de la inasistencia del representante de la Entidad, pese a estar debidamente notificado mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.¹⁰
9. Mediante Decreto del 28 de febrero de 2020¹¹, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Iron Mountain Perú S.A., solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se revoque la declaratoria de desierto y se otorgue la buena pro a su representada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 33-2019/SERVIR para contratar el "*Servicio de almacenamiento y custodia de los documentos del archivo central de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR*", convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶ Documento obrante en folio 131 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante en folio 117 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en folio 44 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en folio 143 del expediente administrativo.

¹⁰ Acta obrante en folio 144 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante en folio 144 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0765-2020-TCE-S2

III.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

4. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es igual o superior a cincuenta (50) UIT¹², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

¹² Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Asimismo, debe tenerse en consideración que en el caso de aquellos procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.

En este sentido, se debe tener en claro que, en el marco de un procedimiento de selección, la competencia para resolver los recursos de apelación ha sido previamente determinada en virtud de su cuantía, es decir, el monto del valor referencial o valor estimado, según corresponda, determina si el recurso debe ser conocido y resuelto por el Titular de la Entidad convocante o por el Tribunal, garantizándose de ese modo un ámbito de competencia, reglas y procedimiento específico que imposibilita la interferencia de una Entidad sobre la otra.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 146,118.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento dieciocho con 00/100 soles), dicho monto es **inferior a 50 UIT**; es decir, la competencia para conocer y resolver las controversias del presente procedimiento de selección son exclusivas del Titular de la propia Entidad, razón por lo que **este Tribunal no es competente para avocarse a su conocimiento**.

En tal contexto, en el literal a) del numeral 1 del artículo 123 del Reglamento se ha previsto que el recurso de apelación presentado ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: *"a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya"*.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, el presente recurso de apelación se encuentra inmerso en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 123 del Reglamento, concordado con el artículo 117, por lo que no es legalmente posible emitir pronunciamiento sobre los asuntos propuestos por el Impugnante.

5. Finalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María Del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de las Vocales Mariela



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0765-2020-TCE-S2

Sifuentes Huamán y Cecilia Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, en unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Iron Mountain Perú S.A., contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 33-2019/SERVIR para contratar el "*Servicio de almacenamiento y custodia de los documentos del archivo central de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR*", convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía otorgada por la empresa Iron Mountain Perú S.A. para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL

SS.

Sifuentes Huamán.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Ponce Cosme.


PRESIDENTE


VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12."